



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 003 -2021-GR- JUNÍN/GRDS

Huancayo, 15 ENE. 2021

EI GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Reporte N° 228-2020-GRJ-GRDS del 31 de diciembre de 2020; Memorando N° 1182-2020-GRJ/ORAJ del 29 de diciembre de 2020; Informe Legal N° 581-2020-GRJ/ORAJ del 29 de diciembre de 2020; Oficio N° 37-2020-GRJ-DREJ/OAJ del 16 de diciembre de 2020; Proveído N° 0211-2020-GRJ-DREJ/SG del 30 de octubre de 2020; Escrito de fecha 09 de setiembre de 2020; y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*, concordante en su aplicación con el artículo 192 de la norma citada que establece: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señalan: Principios de legalidad: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Principio del Debido Procedimiento: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a*



	GRDS
REG. N°	4559867
EXP. N°	4385992



producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 586-DREJ, por parte del Señor LEONARDO PICENO DE LA CRUZ SOTO, quien sustenta su petición mencionando lo siguiente:

" (...) **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 0586-DREJ**, de fecha 13 de marzo de 2020, notificada el 27 de agosto del 2020, que resuelve unilateral, ilegal y arbitrariamente modificar la Resolución Directoral N° 1650-2019-DREJ de fecha 01 de julio del año 2019, por la que se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesantía y pagarle entre otros conceptos el subsidio por comedor. Peticiona se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral N° 0586-DREJ de fecha 13 de marzo del 2020, consecuentemente se tenga por vigente en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 1650-2019-DREJ, de fecha 01 de julio del año 2019, por la que se resuelve otorgarle pensión definitiva de cesantía y pagarle entre otros conceptos el subsidio por comedor hasta por la suma de S/. 68.68 soles, disponiéndose el pago de los devengados e intereses que se habrían originado.

La petición señalada por el recurrente tiene sustento en la sentencia recaída en el proceso contencioso - expediente N° 01871-2008-1501-JR-CI-03 en los seguidos por Federación Regional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Junín contra la Dirección Regional de Educación Junín, en el cual el Juez ha resuelto Declarar **FUNDADA** en todos sus extremos la demanda interpuesta por don Máximo Ramos García, Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Junín, así como de sus agremiados. Dicha sentencia ha sido confirmada por la sentencia de vista N° 1255-2012, emitido por la Segunda Sala Mixta de Huancayo.

Es en cumplimiento a esta sentencia ejecutoriada que la Dirección Regional de Educación Junín emite la **Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1650-DREJ**, de fecha 01 de julio de 2019, en el cual se resuelve **OTORGAR**, pensión definitiva al beneficiario, con los datos y monto que a continuación se indica:

Datos del Beneficiario

Asunto : Nuevo Cálculo de Pensión AIRHSP
Beneficiario : DE LA CRUZ SOTO Leonardo Piceno
Sustento : Oficio N 1701-2019-EF/53.01
Condición : Cesante
Vigencia : 01-ene-2019

Que, según se aprecia la Dirección Regional de Educación Junín ha emitido la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 0586-DREJ, de fecha 13 de marzo de 2020, en el cual ha resuelto: "Artículo 1°: Modificar, la R.D. N° 1650-2019-DREJ de fecha 01-07-2019, que otorga pensión definitiva a don LEONARDO PICENO DE LA CRUZ



SOTO, de conformidad con el informe N° 110-2020-DREJ-OADM-ORP, Reg. N° 0934-2020-COOPER, de acuerdo al siguiente detalle:

Conceptos Remunerativos	Pens. Anterior	Pens. Actual
Básica	50.00	50.00
Personal	0.01	0.01
DL. 25671	60.00	60.00
DS. 081	60.00	60.00
TPH .	22.50	22.50
DU. 080	40.00	40.00
DEFMOV	5.00	5.00
DU. 90	74.73	74.73
DS. 21	20.75	20.75
BONESP	15.51	15.51
REUNIFICA	24.14	24.14
IGV	17.25	17.25
DIFPENSI	0.04	0.04
DU. 073	86.34	86.34
DU. 011	100.16	100.16

Que, revisado el fundamento del acto resolutorio impugnado, se tiene que el mismo se sustenta en el Oficio N° 0434-2019-EF/53.08 e Informe N° 1043-2019-EF153.06, que dicho sea de paso no ha sido considerado el resumen de dichos documentos en la fundamentación de la resolución materia de impugnación, por lo cual se desconoce el fundamento de dichos documentos, sin embargo se puede colegir del ítem 3 segundo y tercer párrafo del recurso incoado que: El Informe N° 1043-2019-EF/53 señala que habría un doble pago por el mismo beneficio, esto es, el subsidio por comedor y el beneficio establecido en el D.S. N° 276-91, con relación al Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-POM, que incluye dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 276-91-EF, como beneficiarios de la asignación excepcional que se otorga al personal activo y cesante del Pliego Ministerio de Educación, Organismos Públicos Descentralizados dependientes del Sector Educación, Órganos de ejecución Desconcentrados y No Desconcentrados a cargo de los gobiernos regionales, no se establece ninguna restricción en cuanto a su percepción en las pensiones otorgadas a los cesantes allí considerados y en cuanto a la Ley N° 25534 que en sentencia se ha ordenado su cumplimiento, esta beneficia con el subsidio por comedor, a aquellos trabajadores que realizan labor administrativa, estando demostrado que el suscrito ha realizado labor administrativo;

Que, es menester indicar que el escenario ante el cual nos encontramos es uno de cumplimiento de mandato judicial debidamente ejecutoriado, en calidad de Cosa Juzgada dada su naturaleza, en la cual el juzgador ha motivado su decisión en el hecho de que el beneficio dispuesto en el artículo 36° de la Ley N° 25334 a favor de los trabajadores, se encuentra vigente y no ha sido derogado por ninguna otra ley de igual jerarquía;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, en esa misma línea normativa, el Principio de Jerarquía de normas establecido en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía; por lo tanto, en el presente caso, al estar vigente actualmente La Ley N° 25344, la cual es superior a lo dispuesto en el Oficio N° 0434-2019-EF/53.06 e Informe N° 1043-2019-EF53.06, que motiva la emisión de la resolución impugnada, NO corresponde que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 586-DREJ, de fecha 13 de marzo del año 2020, ordene la modificación de la Resolución Directoral N° 1650-2019-DRJ de fecha 01/07/2019 que otorga pensión definitiva a don Leonardo Piceno De La Cruz Soto en mérito al cumplimiento del artículo 36 de la Ley N° 25344 y de la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo, que confirma la Sentencia de Primera Instancia recaída en la Sentencia N° 319-2011 - Resolución N° 17 de fecha 14 de octubre de 2011, disposición que debe ser aplicada al recurrente beneficiario tomando en cuenta que esta jerarquía se fundamenta en el principio de subordinación escalonada;

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, CONSTITUCIÓN, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 139° incisos 2° y 3° de la Constitución, la función de los órganos de Administración de Justicia se ejerce con independencia, en su calidad de Poder del Estado, observando el debido proceso y garantizando la tutela jurisdiccional efectiva, lo cual sólo se logra cuando se cumplen o hacen cumplir las resoluciones judiciales;

Que, la labor de los órganos del Poder Judicial no sólo culmina con la expedición de resoluciones judiciales, en particular sentencias, sino que ellas deben verificar su cumplimiento en la etapa de ejecución de sentencia de esta forma se logra satisfacer el interés de la persona que inició un proceso judicial y que buscaba un pronunciamiento sobre hechos y derechos. Las sentencias judiciales son oponibles frente a los demandados o incluso son reconocidas o ejecutadas por terceros. La vigente Ley Orgánica, desarrollando las atribuciones constitucionales asignadas al Poder Judicial, ha considerado en su artículo 4° que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; en su segundo párrafo señala: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la



responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Constitución Política del Estado, instituye los principios de la administración de justicia, entre los cuales se encuentra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En el marco de dicho principio, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones, Asimismo, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, recoge el citado principio en su artículo 4° referido al carácter vinculante de las decisiones judiciales. Conforme lo anotado por las disposiciones antes acotadas, ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, tratándose de una petición que se encontró judicializada y en la que se dictó una sentencia ejecutoriada la misma que a la fecha tiene la condición de cosa juzgada, en el cual se ordenó el pago mensual a los agremiados de la Federación Regional de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de la Región Junín, por subsidio de comedor que venían percibiendo al amparo del artículo 36° de la Ley 25334; la misma que ha venido siendo reconocida paulatinamente a los trabajadores de la DREJ, y que fue cumplido a favor del recurrente mediante la Resolución Directoral Regional de Educación N° 1650-DREJ-2019, de fecha 1 de Julio del 2019, en consecuencia cualquier intención de modificar ese monto pensionario ya reconocido por el Juzgado, como lo ha realizado el Director de la DREJ mediante la emisión del acto resolutivo N° 0586-DREJ de fecha 13 de marzo del año 2020, deviene en nulo, por cuanto la decisión Judicial, no es materia de análisis ni pronunciamiento en vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere: "*Principios de la administración de justicia - Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativo que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)*";

Que, estando a las consideraciones expuestas, se tiene que el acto resolutivo recurrido, ha incurrido en causal de nulidad señalada en el numeral 1 del Artículo 10 del TUO de la Ley 27444, que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", en tal sentido, resulta amparable la petición solicitada por el recurrente, mediante el escrito de recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional de Educación N° 0586-DREJ, de fecha 13 de Marzo del 2020, en atención a los principios de la administración de justicia, que rigen el procedimiento administrativo general.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado DE LA CRUZ SOTO LEONARDO PICENO, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 586-DREJ-2020; conforme a los fundamentos expuestos.

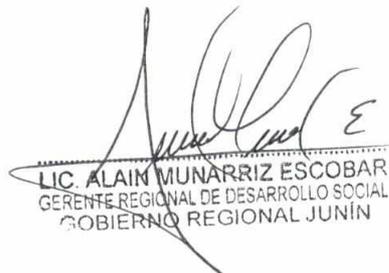
ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 586-DREJ-2020, por encontrarse bajo los alcances del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DETERMÍNESE responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios y/o servidores públicos que causaron la nulidad de la Resolución Directoral Regional de Educación N° 586-DREJ-2020.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIC. ALAIN MUNARRIZ ESCOBAR
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 ENE. 2021



Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL